

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30052 *ORDEN de 21 de diciembre de 1981 sobre financiación por el crédito oficial de vehículos de transporte regular de viajeros por carretera.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 3 de octubre de 1981 se adoptaron diversas medidas sobre financiación por el crédito oficial de vehículos de transporte regular de viajeros por carretera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para que otorgue préstamos a Empresas privadas de transporte regular o discrecional que realicen transporte escolar, o Empresas que realicen transporte regular de viajeros por carretera con líneas rurales o de débil tráfico, con destino a la adquisición de autocarros de más de nueve plazas, incluido el conductor, para la renovación y modernización de su flota. Tendrán preferencia para acceder a los créditos de referencia aquellas peticiones que se efectúen para sustituir autobuses con más de quince años de antigüedad.

2. El plazo de devolución del crédito no será superior a seis años, incluido uno de carencia en la amortización del principal, siendo las restantes condiciones aplicables las que rijan en la línea industrial general de dicha Entidad.

3. Será condición inexcusable para acogerse a la financiación anteriormente señalada que los vehículos a sustituir, adscritos a una línea de transportes determinada, sean destinados al desgüace y que los nuevos vehículos se destinen al mismo servicio o a otro de igual carácter a juicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Al solicitar el crédito deberá presentarse ante el Banco documento que acredite el compromiso de desgüace del vehículo a sustituir.

4. Se encomienda al Instituto de Crédito Oficial la interpretación y la resolución de cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 21 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial e ilustrísimo señor Subsecretario de Economía.

30053 *ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas.*

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su accesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, en el que se recopilaron y actualizaron las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, del 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el Anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO UNICO
Derechos consolidados por España en el GATT

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
01.01	<i>Jaballos, asnos y mulos vivos:</i>						
	C. Mulos:						
	II. Adultos	25	25	25	25	25	25
01.02	<i>Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género Búfalo:</i>						
	A. De las especies domésticas:						
	I. De raza selecta, para la reproducción	1,8	1,8	1,6	1,6	1,6	1,6
	II. Los demás:						
	a) Ganado de lidia	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6
01.03	<i>Animales vivos de la especie porcina:</i>						
	A. De las especies domésticas:						
	I. De raza selecta para la reproducción	2,8	2,8	2,8	2,8	2,8	2,8
01.04	<i>Animales vivos de las especies ovina y caprina:</i>						
	A. De raza selecta para la reproducción:						
	I. Ovinos	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6	1,6
01.06	<i>Otros animales vivos:</i>						
	A. Conejos domésticos:						
	I. Reproductores de raza selecta	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
	C. Los demás:						
	I. Animales reproductores de raza selecta.						
Ex.	— De aptitudes peleteras	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre	Libre
02.01	<i>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</i>						
	B. Despojos:						
	I. Que se destinen a la fabricación de productos farmacéuticos.						
Ex:	— Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
Ex.	— Congelados	15	15	15	15	15	15
	II. Los demás despojos:						
	a) De équidos (caballos, asnos y mulos).						
	1. Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
	2. Congelados	15	15	15	15	15	15
	b) De bovinos:						
	1. Hígados:						
	aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
	bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
	2. Los demás:						

aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
c) De porcinos domésticos:						
1. Cabezas y trozos de cabeza: papadas.						
aa) Frescas o refrigeradas	10	10	10	10	10	10
bb) Congeladas	15	15	15	15	15	15
2. Patas. Rabos:						
aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
3. Riñones:						
aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
4. Hígados:						
aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
5. Corazones, lenguas, pulmones:						
aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
6. Hígado, corazón, lengua y pulmones, con la tráquea y el esófago, todo ello unido:						
aa) Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
7. Los demás:						
aa) Frescos o refrigerados.	10	10	10	10	10	10
bb) Congelados	15	15	15	15	15	15
d) Los demás.						
1. Frescos o refrigerados	10	10	10	10	10	10
2. Congelados	15	15	15	15	15	15

02.02 Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados:

A. Aves sin trocear:

I. Gallos, gallinas y pollos:

a) Que se presenten desplumados y sin intestinos, pero con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 por 100»:						
1. Pollos congelados	20	20	20	20	20	20
2. Los demás	20	20	20	20	20	20
b) Que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza ni patas, pero con el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 por 100»:						
1. Pollos congelados	20	20	20	20	20	20
2. Los demás	20	20	20	20	20	20
c) Que se presenten desplumados, eviscerados y sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 por 100»:						
1. Pollos congelados	20	20	20	20	20	20
2. Los demás	20	20	20	20	20	20

Partida Arancel	Producto	1982	1983	1984	1985	1986	1987
	II. Patos:						
	a) Que se presenten desplumados, sangrados, sin eviscerar o sin intestinos, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 por 100»	20	20	20	20	20	20
	b) Que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 por 100» ...	20	20	20	20	20	20
	c) Que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, corazón, hígado ni molleja, llamados «patos 63 por 100»	20	20	20	20	20	20
	III. Ocas:						
	a) Que se presenten desplumadas, sangradas, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamadas «ocas 82 por 100»	20	20	20	20	20	20
	b) Que se presenten desplumadas, evisceradas, sin cabeza ni patas, tengan o no el corazón y la molleja, llamadas «ocas 75 por 100» ...	20	20	20	20	20	20
	IV. Pavos:						
	a) Que se presenten desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, con el cuello, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos 80 por 100»	20	20	20	20	20	20
	b) Que se presenten desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni el cuello, sin las patas, el corazón, el hígado y las mollejas, llamados «pavos 73 por 100»	20	20	20	20	20	20
	V. Pintadas.	20	20	20	20	20	20
	B. Partes de aves de corral (distintas de los despojos):						
	I. Deshuesadas.	20	20	20	20	20	20
	II. Sin deshuesar:						
	a) Mitades o cuartos:						
	1. De gallos, gallinas y pollos	20	20	20	20	20	20
	2. De Patos	20	20	20	20	20	20
	3. De ocas	20	20	20	20	20	20
	4. De pavos	20	20	20	20	20	20
	5. De pintadas	20	20	20	20	20	20
	b) Alas enteras, incluso sin la punta	20	20	20	20	20	20
	c) Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas, puntas de alas ...	20	20	20	20	20	20
	d) Pechugas y trozos de pechuga:						
	1. De ocas	20	20	20	20	20	20
	2. De pavos	20	20	20	20	20	20
	3. De otras aves de corral	20	20	20	20	20	20
	e) Muslos, contramuslos y sus trozos:						
	1. De ocas	20	20	20	20	20	20
	2. De pavos:						
	aa) Muslos y trozos de muslos	20	20	20	20	20	20
	bb) Los demás	20	20	20	20	20	20
	3. De otras aves de corral:						
	f) Las demás	20	20	20	20	20	20
	C. Despojos	20	20	20	20	20	20
02.08	<i>Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados:</i>						
	B. De la especie porcina doméstica:						
	I. Carnes:						
	a) Saladas o en salmuera:						

	7. Las demás:						
	aa) Lomo	20	20	20	20	20	20
	b) Secas o ahumadas:						
	7. Las demás:						
	aa) Ligeramente secas o ligeramente ahumadas:						
	11. Lomo	20	20	20	20	20	20
	bb) Las demás:						
	11. Lomo	20	20	20	20	20	20
03.02	<i>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</i>						
	A. Secos salados o en salmuera:						
	I. Enteros, descabezados o en trozos:						
	b) Bacalao (Gadus morhua o Gadus callarias)	15	15	15	15	15	15
	f) Los demás:						
	1. Otros bacalao (Gadus ogac, Gadus macrocephalus, Boreogadus saida)	15	15	15	15	15	15
	II. Filetes:						
	a) De bacalao	15	15	15	15	15	15
04.02	<i>Leche y Nata, conservadas, concentradas o azucaradas:</i>						
	A. Sin azucarar:						
	I. Suero de leche (lactosuero):						
	a) Sin desnaturalizar:						
	1. En polvo o en otras formas sólidas	35	35	35	35	35	35
	II. Leche y nata, en polvo o en gránulos:						
	a) En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kilogramos y con un contenido en peso de materias grasas:						
	1. Inferior o igual al 1,5 por 100	35	35	35	35	35	35
	2. Superior al 1,5 por 100, pero sin exceder del 27 por 100	35	35	35	35	35	35
	3. Superior al 27 por 100, pero sin exceder del 29 por 100	35	35	35	35	35	35
	4. Superior al 29 por 100	35	35	35	35	35	35
	b) Las demás, con un contenido en peso de materias grasas:						
	1. Inferior o igual al 1,5 por 100:						
	aa) Sin desnaturalizar	35	35	35	35	35	35
	2. Superior al 1,5 por 100, pero sin exceder del 27 por 100:						
	aa) Sin desnaturalizar	35	35	35	35	35	35
	3. Superior al 27 por 100, pero sin exceder del 29 por 100	35	35	35	35	35	35
	4. Superior al 29 por 100	35	35	35	35	35	35
04.04	<i>Quesos y Requesón:</i>						
(*)	A. Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell y queso para «Raclette»:						
	I Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:						

(*) Los precios de umbral que se indican son revisables periódicamente por acuerdos con las Partes contratantes negociadoras iniciales, con los países que sean principales suministradores o con los que tengan un interés sustancial.